



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22733/2024

RECURRENTES: ROXANA LUNA PORQUILLO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida en los juicios SCM-JRC-290/2024 y acumulados, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Acuerdo CG/AC-0064/2024. El seis y siete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ llevó a cabo el cómputo

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

³ Todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo que se precise en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-22733/2024

supletorio de la elección municipal de San Pedro Cholula. En consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, de conformidad con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS	
Partido Político	Número de Votos
	24,034 (Veinticuatro mil treinta y cuatro)
	24,319 (Veinticuatro mil trescientos diecinueve)
	2,928 (Dos mil novecientos veintiocho)
	214 (Doscientos catorce)
	17,609 (Diecisiete mil seiscientos nueve)
	385 (Trescientos ochenta y cinco)
Candidaturas no registradas	40 (Cuarenta)
Votos nulos	2,832 (Dos mil ochocientos treinta y dos)
Votación Total	72,361 (Setenta y dos mil trescientos sesenta y uno)

3. Impugnación local (TEEP-I-108/2024 y acumulado). Inconformes, la parte ahora recurrente; así como el Partido del Trabajo, impugnaron los resultados del cómputo supletorio y la declaración de validez de la elección. El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, sin embargo, precisó los resultados a efecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, de conformidad con los siguientes:



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS	
Partido Político	Número de Votos
	24,521 (Veinticuatro mil quinientos veintiuno)
	24,573 (Veinticuatro mil quinientos setenta y tres)
	2,939 (Dos mil novecientos treinta y nueve)
	214 (Doscientos catorce)
	17,722 (Diecisiete mil setecientos veintidós)
	397 (Trescientos noventa y siete)
Candidaturas no registradas	39 (Treinta y nueve)
Votos nulos	2,849 (Dos mil ochocientos cuarenta y nueve)
Votación Total	73,254 (Setenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro)

4. Juicios federales (SCM-JRC-290/2024 y acumulados). El cinco de octubre, se presentaron diversos juicios, entre los que destacan los promovidos por la parte recurrente, a fin de controvertir la sentencia precisada con anterioridad.

El once siguiente, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución local, con el objeto de, entre otras cosas, modificar el cómputo, sin embargo, confirmó la entrega de la constancia de mayoría.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el doce de octubre, la parte recurrente presentó, ante la sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

SUP-REC-22733/2024

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22733/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

Segunda. Contexto de la controversia. Este asunto se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en la que resultó ganadora la candidatura común postulada por el Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla y conforme al cómputo del Instituto local la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 285 votos.

El Tribunal local analizó diversas causales de nulidad que le fueron planteadas, sin embargo, en cada caso las alegaciones fueron desestimadas. No obstante, destacó que la autoridad administrativa electoral local había incurrido en errores al momento capturar los resultados de 14 casillas, por lo que al hacer la corrección la diferencia entre el primero y segundo lugar se reducía a 52 votos; sin embargo, ello no implicó un cambio en la candidatura ganadora.

1. Sentencia impugnada

La Sala Ciudad de México, en la sentencia que ahora se combate, determinó revocar parcialmente la sentencia local, modificar los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto local y

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo anterior básicamente por lo siguiente:

- En cuanto a la indebida recomposición del cómputo alegado por Morena y la candidata coadyuvante lo calificó como sustancialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, porque en la demanda primigenia presentada por el PAN, PRD y su candidata no controvirtieron los resultados por vicios propios, sino su agravio era la falta de entrega de las actas de recuento individual lo que vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que el Tribunal local no debió proceder al análisis de los supuestos errores existentes en la sumatoria de los resultados al no ser parte de la controversia, ello con independencia de que hubiera solicitado con posterioridad la verificación y modificación del cómputo a través de escritos y pruebas supervenientes, en tanto que no se hizo valer en el escrito de demanda, señaló que con independencia del tema de las actas los partidos contaban con representación en los recuentos individuales.
- Respecto al derecho a la debida defensa de los ahora recurrentes lo calificó como inoperante dado lo sustancialmente fundado del agravio previo que revocó la sentencia impugnada, ya que a ningún fin práctico tendría realizar los argumentos sobre la parte de la sentencia que ya fue revocada.
- En cuanto a la indebida integración de las mesas directivas que realizó el PT, calificó las alegaciones, por una parte, como infundadas e inoperantes, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo y se advierte que las personas funcionarias de casillas aparecen en las listas nominales de las respectivas secciones.
- En relación con las alegaciones de indebida integración de las mesas directiva de las casillas que alegaron los ahora recurrentes, calificó de infundado respecto a la casilla 1826 C2 porque quien fungió como primera escrutadora sí se encontró en la lista nominal, mientras consideró fundado lo alegado en la casilla 1830 C2, porque la

SUP-REC-22733/2024

persona que fungió como primer escrutador no se encontró en el listado nominal.

- Con motivo del agravio fundado, declaró nula la votación recibida en la casilla e hizo la recomposición, sin que se diera un cambio de ganador, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 227 votos.

2. Agravios

Ante esta instancia, la parte recurrente argumenta que su recurso es procedente, derivado de que la Sala Ciudad de México inaplicó el artículo 3 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla, relacionado con el diseño del sistema electoral del estado de Puebla y las facultades del Tribunal local como máxima autoridad jurisdiccional encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales respeten los principios de la materia, ello con motivo de la recomposición del cómputo que realizó dicho tribunal derivado de la valoración probatoria.

Además, plantean la actualización de un error judicial, porque existió una indebida valoración probatoria y por haber utilizado resultados numéricos incorrectos, así como considera que el asunto es importante y trascendente.

En similares términos, presenta como sus conceptos de agravio:

- Es incorrecta valoración de la Sala Ciudad de México respecto a que el Tribunal local suplió lo agravios de la parte actora y se extralimitó para poder rectificar el cómputo final, porque había alegado en la demanda primigenia la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica con motivo de la negativa del Instituto local de otorgar las actas de recuento individual y manifestó que no pudieron verificar la adecuada captura de los resultados del cómputo; además de que en un escrito posterior señaló que de las actas entregadas con posterioridad y ofrecidas como supervenientes se advertían errores en la sumatoria y solicitó revisar y verificar la sumatoria, pruebas que fueron admitidas y no controvertidas por Morena.



- Tampoco fue correcto que determinara la validez del cómputo realizado por el Instituto local, el cual fue declarado ilegal por el Tribunal local, trasgrede la voluntad ciudadana y lo considera un error judicial, viola el principio de certeza y compromete la legitimidad del proceso electoral.
- En consecuencia, la sala responsable al no haber tomado en cuenta el cómputo corregido, omitió valorar que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de cincuenta y dos votos, lo que hubiese necesitado un examen con mayor detalle.
- Fue indebido desestimar su agravo relativo al derecho a una defensa adecuada, ya que deja de advertir que las constancias individuales de recuento no las tenía, por lo que no pudo impugnar lo que no conocía, por lo que le fueron negados sus derechos a una tutela judicial efectiva.
- Solicita que en plenitud de jurisdicción realice la correcta recomposición y determine el cambio de ganador de la elección.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.⁶

2.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

SUP-REC-22733/2024

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,⁹ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2.2. Caso concreto. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En efecto, en lo que interesa, la Sala Ciudad de México se centró en analizar lo argumentado por el Tribunal local a partir de los planteamientos de Morena, relativos a la indebida recomposición del cómputo, lo cual calificó como fundado porque la ahora parte recurrente, en su demanda de primera instancia nunca combatió el error en el cómputo de la votación, sino que lo hizo con posterioridad, a pesar de tener representantes en los cómputos de recuento y, en ese mismo sentido, consideró inoperante la alegación de la parte recurrente del derecho a la debida defensa, porque había revocado dicha parte de la sentencia.

Adicional a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad. Se limita a alegar que fue incorrecto que considerara que en la instancia primigenia no combatió el error en el cómputo ya que alegó que no tenía las actas por lo que no pudo verificar los resultados; así como que con independencia de que, si lo alegó o no, se evidenciaron errores en

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



el cómputo por lo que no pueden dejar de considerarse y alega que no se atendió debidamente su agravio de derecho a la debida defensa.

En ese sentido, los temas de calificación de agravios en el sentido de lo que se ha alegado en la cadena impugnativa, las pruebas admitidas y errores en el cómputo son temas de mera legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sustenta la procedencia en la inaplicación del artículo 3 de la Constitución local relacionado con el diseño del sistema electoral del estado de Puebla y las facultades del Tribunal local, sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁰

En el caso, se advierte que la parte recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de algún estudio de constitucionalidad de alguna norma, su interpretación a la luz de la Constitución o de una inaplicación implícita.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹¹ que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado que la parte recurrente no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

¹⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-22733/2024

Por último, esta Sala Superior no observa que la sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no existe una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente, porque las razones que refiere la parte recurrente que considera un error judicial para la procedencia consisten en temas de la manera en que la Sala Regional analizó y calificó los agravios.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.